

Sesión: Quincuagésima Segunda Extraordinaria.
Fecha: 21 de noviembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/343/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y ACUMULACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00823/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 02901/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

C.E.E.M. Código Electoral del Estado de México.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código de Procedimientos Administrativos. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Seguridad Social. Ley de Seguridad Social del Estado de México.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley del Trabajo del Estado. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Lineamientos para la Designación de Vocales. Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo Número IEEM/CG/137/2017, emitido por el Consejo General del IEEM en Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha trece de julio de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se recibieron solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio

00823/IEEM/IP/2018,	00824/IEEM/IP/2018,	00825/IEEM/IP/2018,
00826/IEEM/IP/2018,	00827/IEEM/IP/2018,	00828/IEEM/IP/2018,
00829/IEEM/IP/2018,	00830/IEEM/IP/2018,	00831/IEEM/IP/2018,
00832/IEEM/IP/2018,	00833/IEEM/IP/2018,	00834/IEEM/IP/2018,
00835/IEEM/IP/2018,	00836/IEEM/IP/2018,	00837/IEEM/IP/2018,
00838/IEEM/IP/2018,	00839/IEEM/IP/2018,	00840/IEEM/IP/2018,
00841/IEEM/IP/2018,	00842/IEEM/IP/2018,	00843/IEEM/IP/2018 y
00844/IEEM/IP/2018;	mediante las cuales se requirió:	

Solicitudes 00823/IEEM/IP/2018 a 00831/IEEM/IP/2018:

“SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES DISTRITALES DE LOS DISTRITOS [1 AL 45] DEL PROCESO 2017-2018 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. SOLICITUD DE INGRESO IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 2. CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. 4. CONSTANCIA QUE OTORQUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. INFORME DE NO ANTECEDENTES PENALES PROPORCIONADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. 8. COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE ESTUDIOS. 9. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES. 10. CURRÍCULUM VITAE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS TRAYECTORIAS LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES; LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 11. RESUMEN CURRICULAR EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 12. PRESENTAR UN ESCRITO DE DOS CUARTILLAS COMO MÁXIMO, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER DESIGNADO VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, IMPRESO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. ASÍ MISMO, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA.” (Sic)

Solicitudes 00832/IEEM/IP/2018 a 00844/IEEM/IP/2018:

“SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DEL [1 AL 125] DEL PROCESO 2017-2018 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. SOLICITUD DE INGRESO IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 2. CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. 4. CONSTANCIA QUE OTORQUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. INFORME DE NO

ANTECEDENTES PENALES PROPORCIONADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. 8. COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE ESTUDIOS. 9. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES. 10. CURRÍCULUM VITAE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS TRAYECTORIAS LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES; LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 11. RESUMEN CURRICULAR EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 12. PRESENTAR UN ESCRITO DE DOS CUARTILLAS COMO MÁXIMO, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER DESIGNADO VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, IMPRESO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. ASÍ MISMO, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA.” (Sic)

Las solicitudes fueron turnadas a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, toda vez que dicha información obra en su poder.

En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información y en la misma fecha, el particular interpuso recursos de revisión contra las referidas respuestas, recurso que fue registrado con el número de folio **02901/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.**

El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del INFOEM, resolvió el referido medio de impugnación, ordenando lo siguiente:



SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, las respuestas emitidas por parte del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información número 00844/IEEM/IP/2018, 00843/IEEM/IP/2018, 00842/IEEM/IP/2018, 00841/IEEM/IP/2018, 00840/IEEM/IP/2018, 00839/IEEM/IP/2018, 00838/IEEM/IP/2018, 00837/IEEM/IP/2018, 00836/IEEM/IP/2018, 00835/IEEM/IP/2018, 00834/IEEM/IP/2018, 00833/IEEM/IP/2018, 00832/IEEM/IP/2018, 00831/IEEM/IP/2018, 00830/IEEM/IP/2018, 00829/IEEM/IP/2018, 00828/IEEM/IP/2018, 00827/IEEM/IP/2018, 00826/IEEM/IP/2018, 00825/IEEM/IP/2018, 00824/IEEM/IP/2018, y 00823/IEEM/IP/2018, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Previa búsqueda exhaustiva y razonable, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando CUARTO, haga entrega al **Recurrente**, en versión pública de ser procedente, a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. Una evaluación de entrevista del Vocal Ejecutivo y seis evaluaciones de entrevista de dos Vocales de Organización Electoral faltantes en el municipio 125.
2. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltante en el municipio 118.
3. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltante en el municipio 103.
4. Nueve evaluaciones de entrevista de tres Vocales de Organización Electoral faltantes en el municipio 104.
5. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal Ejecutivo y tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltantes en el municipio 105.
6. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal Ejecutivo y tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltantes en el municipio 106.
7. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal Ejecutivo y tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltantes en el municipio 107.
8. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal Ejecutivo y tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltantes en el municipio 108.
9. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal Ejecutivo y tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltantes en el municipio 109.

10. Una evaluación de entrevista del Vocal Ejecutivo faltante en el municipio 110.
11. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltante en el municipio 92.
12. Las constancias de residencia del Vocal Ejecutivo y del Vocal de Organización Electoral faltantes en el municipio 89.
13. La constancia de residencia del Vocal Ejecutivo faltante en el municipio 74.
14. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltante en el municipio 66.
15. El comprobante de estudios del Vocal Ejecutivo faltante en el municipio 67.
16. El informe de no antecedentes penales del Vocal Ejecutivo y las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltantes en el municipio 42.
17. La declaratoria bajo protesta de decir verdad del Vocal Ejecutivo faltante en el municipio 44.
18. La constancia de inscripción en el padrón electoral del Vocal Ejecutivo faltante en el municipio 35.
19. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltante en el municipio 40.
20. El comprobante de estudios del Vocal de Organización Electoral faltante en el municipio 15.
21. Una evaluación de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltante en el municipio 16.
22. El informe de no antecedentes penales del Vocal de Organización Electoral faltante en el municipio 5.
23. Una evaluación de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltante en el municipio 8.
24. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Organización Electoral faltante en el municipio 10.
25. El informe de no antecedentes penales del Vocal de Organización Electoral faltante en el distrito 27.
26. La constancia de inscripción en el padrón electoral del Vocal Ejecutivo faltante en el distrito 30.
27. La constancia de inscripción en el padrón electoral del Vocal Ejecutivo faltante y las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Capacitación faltantes en el distrito 16.
28. El comprobante de estudios del Vocal Ejecutivo faltante en el distrito 7.
29. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Capacitación faltante en el distrito 10.
30. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Capacitación faltante en el distrito 1.
31. Las tres evaluaciones de entrevista del Vocal de Capacitación faltante en el distrito 2.

32. Los Resúmenes Curriculares y los formatos de *Solicitud de Ingreso y CURRICULUM VITAE* de todos los vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018.
33. Credencial para votar, carta de exposición de motivos, documentación soporte de los antecedentes académicos, documentación soporte de los antecedentes laborales, cédula de verificación de requisitos legales y cédula de valoración curricular de todos los vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018.
34. El Acuerdo de Clasificación como información confidencial que emita el Comité de Transparencia, en términos de los artículo 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de las calificaciones parciales de las personas que fueron vocales en el proceso electoral 2017-2018 y que se testaron dentro de las *Fichas de evaluación de la entrevista* respectivas.

Para la solicitado en los numerales del 1 al 33, en su caso se deberá emitir y adjuntar el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **Recurrente**.

Para los solicitado en los numerales del 1 al 33, si después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable no se localiza la documentación, el **Sujeto Obligado** deberá poner a disposición de la **Recurrente** el respectivo acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en el que explique los detalles del por qué no obran en sus archivos.

Hecho lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento al recurso de revisión y entregar la información al ciudadano, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral remitió su solicitud de clasificación de la información en los siguientes términos:

Toluca de Lerdo, México; 16 de noviembre de 2018

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Números de folio de solicitudes: De la 00823/IEEM/IP/2018 a la 00844/IEEM/IP/2018.

Modalidad de entrega solicitada: Via SAIMEX.

Fecha de respuesta: 16 de noviembre de 2018.

Solicitudes:	De las solicitudes de información de la 00823/IEEM/IP/2018 a la 00844/IEEM/IP/2018.
Documentos que dan respuesta a la solicitud.	Expedientes de los Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, mismos que contienen los documentos que se requirieron en la convocatoria, así como las fichas de evaluación de la entrevista de los aspirantes que concursaron para el cargo de vocales.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Expedientes de quienes no pasaron a la entrega de documentos probatorios • Expedientes de quienes integran la lista de reserva. • Datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales designados: <ul style="list-style-type: none"> ○ Clave de elector (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, credenciales para votar, informes de no antecedentes penales, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, credenciales, gafetes, cédulas de registro de datos personales, resúmenes curriculares y constancias de domicilio). ○ Sección electoral (en solicitudes de ingreso, credenciales para votar y constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal). ○ Domicilio: calle, número, código postal, colonia, ciudad o localidad, comunidad (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, credenciales para votar, informes de no antecedentes penales, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, cartas de exposición de motivos, comprobantes fiscales digitales, actas de entrega recepción, constancias de domicilio, constancias de



	<p>actualización del padrón ganadero nacional, fichas de registro para las planillas de autoridades auxiliares, formatos únicos de movimientos de personal, constancias de domicilio, nombramientos, licencias de funcionamiento, formatos filiación, números de comprobantes de servicios, hojas únicas de servicio, solicitudes de inscripción a posgrado y recibos de honorarios) así como dentro de la solicitud de ingreso, en el rubro de país y/o estado/provincia.</p> <ul style="list-style-type: none">o CURP (en solicitudes de ingreso, credenciales para votar, informes de no antecedentes penales, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, cédulas profesionales, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, constancias de actualización del padrón ganadero nacional, resúmenes curriculares, formatos únicos de movimientos de personal, certificados de competencia laboral de unidad, comprobantes fiscales, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, hojas únicas de servicio, recibos de honorarios asimilables a salarios, formatos de requisición para la contratación eventual y recibos de honorarios).o RFC (en solicitudes de ingreso, nombramientos para vocales, recibos de nómina, resúmenes curriculares, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, formatos únicos de movimientos de personal, comprobantes fiscales digitales, nombramientos, avisos de movimientos para la filiación y vigencia de derechos, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, hojas únicas de servicio, formatos de requisición para la contratación eventual, recibos de honorarios y contratos de prestación de servicios).o Correo electrónico (en solicitudes de ingreso, resúmenes curriculares, registros o actualizaciones del sistema SAT, formatos únicos de movimientos de personal, tarjetas de presentación, columnas periodísticas, solicitudes de inscripción a posgrado).o Teléfono particular y celular (en solicitudes de ingreso, credenciales, gafetes, resúmenes curriculares, cédulas de registro de datos personales, constancias de actualización del padrón ganadero nacional, fichas de registro para las planillas de autoridades auxiliares, formatos únicos de movimientos de personal, tarjetas de presentación, nombramientos y solicitudes de inscripción a posgrado).o Firma (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, credenciales para votar, cédulas profesionales, títulos, curriculum vitae, documentos firmados por los vocales
--	--

	<p>en su calidad de aspirantes y por personas físicas que no son servidores públicos, credenciales, gafetes, constancias de sueldos y salarios, nombramientos de amnistía internacional, formatos de requisición para la contratación eventual, solicitudes de inscripción a posgrado, contratos de prestación de servicios).</p> <ul style="list-style-type: none">o Fotografía (en credenciales para votar, títulos, cédulas profesionales, constancias de domicilio, constancias de estudios, credenciales, gafetes, resúmenes curriculares, diplomas, certificados de competencia laboral de unidad, columnas, constancias de certificación y columnas periodísticas).o Número OCR, número CIC y Folio Nacional (en credenciales para votar y constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal).o Código QR o de barras y zona de lectura mecánica (en cédulas profesionales, credenciales para votar, constancias de congresos y comprobantes de pago).o Folio (en credenciales para votar).o Número de folio y código de verificación (en informes de no antecedentes penales).o Huella dactilar (en credenciales para votar, resúmenes curriculares, formatos de filiación y solicitudes de inscripción a posgrado).o Número de Emisión de la credencial para votar (en credenciales para votar y constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal).o Estado civil (en resúmenes curriculares, cartas de exposición de motivos, formatos únicos de movimientos de personal, nombramientos, formatos filiación, formatos de requisición para la contratación eventual y solicitudes de inscripción a posgrado).o Calificaciones académicas de vocales (en títulos profesionales, constancias de estudios, resúmenes curriculares y diplomas) y calificaciones de aspirantes a vocales no designados (en fichas de evaluación de la entrevista).o Datos físicos y descriptivos del vocal (en resúmenes curriculares, formatos de filiación y solicitudes de inscripción a posgrado).o Número de cuenta y/o matrícula en instituciones educativas (en títulos profesionales, constancias de estudios, constancias de servicio social y solicitud de inscripción a posgrado).o Número de matrícula de cartilla militar (en resúmenes
--	--

	<p>curriculares).</p> <ul style="list-style-type: none">o Cuentas de Facebook, twitter y demás redes sociales (en resúmenes curriculares).o Nombres, datos de personas físicas y morales que no sean servidores públicos y datos de contacto y números de expedientes de juicios en diversos ámbitos (en títulos profesionales, constancia de estudios, cartas de recomendación, cédulas de registro de datos personales, tarjetas de presentación, formatos afiliación, actas de entrega recepción, solicitudes de inscripción a posgrado y promociones de juicios en diversos ámbitos).o Número y/o clave de seguridad social (en recibos de nómina, credenciales, gafetes, comprobantes fiscales digitales, avisos de movimientos para la afiliación y vigencia de derechos, cartas de recomendación, constancias de presentación de movimientos afiliatorios y nombramientos).o Clave única de documento CUD (en autorizaciones de denominación o razón social emitidas por la Secretaría de Economía).o Datos de carácter fiscal: Sello digital del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del certificado de sello digital (CSD), número de serie del certificado de sello digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable (en documentos expedidos por la Secretaría de Economía, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobantes fiscales digitales y registros o actualizaciones del sistema SAT).o Tipo de sangre y estado de salud (en credenciales, gafetes y cédulas de registro de datos personales).o Datos bancarios: números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa (en recibos de nóminas, comprobantes fiscales digitales y avisos individuales de pago).o Percepciones y deducciones de personas físicas que laboraron en empresas en el ámbito privado (en recibos de nómina, comprobantes fiscales digitales, constancias de presentación de movimientos afiliatorios y recibos de honorarios).o Deducciones personales de los vocales respecto de la remuneración que perciben por la prestación de sus
--	--

	<p>servicios (recibos de nómina).</p> <ul style="list-style-type: none"> o Parentesco o filiación familiar (en cartas de exposición de motivos, formatos de afiliación y nombramientos). o Número de licencia de manejo (en resúmenes curriculares y cédulas de registro de datos personales). o Número de pasaporte (en constancias de estudios). o Manifestaciones u opiniones personales (en cartas de exposición de motivos). o Acta de nacimiento (en su totalidad).
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	<p>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 23, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Numeral 1.4. Protección de Datos Personales, de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p> <p>Numeral 3.2. Cumplimiento de Requisitos, de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p>
Justificación de la clasificación:	Los aspirantes que no fueron designados como vocales, no son personas públicas, en virtud de que no cobran sueldos del erario público, y tampoco ejercen recursos públicos.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

Nombre de los Servidores Públicos Habilitados: Ignacio Ocaña Díaz y Luis Alberto Juárez Cruz.

Nombre de la Titular del Área: Mariana Macedo Macedo.

Es así que se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, respecto de los datos personales siguientes:

- Expedientes de quienes no pasaron a la entrega de documentos probatorios.
- Expedientes de quienes integran la lista de reserva.
- Datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales designados:
 - Clave de elector (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, credenciales para votar, informes de no antecedentes penales, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, credenciales, gafetes, cédulas de registro de datos personales, resúmenes curriculares y constancias de domicilio).
 - Sección electoral (en solicitudes de ingreso, credenciales para votar, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal y nombramientos de funcionario de mesa directiva de casilla).
 - Domicilio: calle, número, código postal, colonia, ciudad o localidad, comunidad (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, credenciales para votar, informes de no antecedentes penales, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, cartas de exposición de motivos, comprobantes fiscales digitales, actas de entrega recepción, constancias de domicilio, constancias de actualización del padrón ganadero nacional, fichas de registro para las planillas de autoridades auxiliares, formatos únicos de movimientos de personal, constancias de domicilio, nombramientos, licencias de funcionamiento, formatos filiación, números de comprobantes de servicios, hojas únicas de servicio, solicitudes de inscripción a posgrado y recibos de honorarios) así como dentro de la solicitud de ingreso, en el rubro de país y/o estado/provincia.
 - CURP (en solicitudes de ingreso, credenciales para votar, informes de no antecedentes penales, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, cédulas profesionales, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, constancias de actualización del padrón ganadero nacional, resúmenes curriculares, formatos únicos de movimientos de personal, certificados de competencia laboral de unidad, comprobantes fiscales, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, hojas únicas de servicio, recibos de

honorarios asimilables a salarios, formatos de requisición para la contratación eventual y recibos de honorarios).

- RFC (en solicitudes de ingreso, nombramientos para vocales, recibos de nómina, resúmenes curriculares, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, formatos únicos de movimientos de personal, comprobantes fiscales digitales, nombramientos, avisos de movimientos para la filiación y vigencia de derechos, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, hojas únicas de servicio, formatos de requisición para la contratación eventual, recibos de honorarios y contratos de prestación de servicios).
- Correo electrónico (en solicitudes de ingreso, resúmenes curriculares, registros o actualizaciones del sistema SAT, formatos únicos de movimientos de personal, tarjetas de presentación, columnas periodísticas, solicitudes de inscripción a posgrado).
- Teléfono particular y celular (en solicitudes de ingreso, credenciales, gafetes, resúmenes curriculares, cédulas de registro de datos personales, constancias de actualización del padrón ganadero nacional, fichas de registro para las planillas de autoridades auxiliares, formatos únicos de movimientos de personal, tarjetas de presentación, nombramientos y solicitudes de inscripción a posgrado).
- Firma (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, credenciales para votar, cédulas profesionales, títulos, currículums vitae, documentos firmados por los vocales en su calidad de aspirantes y por personas físicas que no son servidores públicos, credenciales, gafetes, constancias de sueldos y salarios, nombramientos de amnistía internacional, formatos de requisición para la contratación eventual, solicitudes de inscripción a posgrado, contratos de prestación de servicios).
- Fotografía (en credenciales para votar, títulos, cédulas profesionales, constancias de domicilio, constancias de estudios, credenciales, gafetes, resúmenes curriculares, diplomas, certificados de competencia laboral de unidad, columnas, constancias de certificación y columnas periodísticas).
- Número OCR, número CIC y Folio Nacional (en credenciales para votar y constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal).
- Código QR o de barras y zona de lectura mecánica (en cédulas profesionales, credenciales para votar, constancias de congresos y comprobantes de pago).
- Folio (en credenciales para votar).

- Número de folio y código de verificación (en informes de no antecedentes penales).
- Huella dactilar (en credenciales para votar, resúmenes curriculares, formatos de filiación y solicitudes de inscripción a posgrado).
- Número de Emisión de la credencial para votar (en credenciales para votar y constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal).
- Estado civil (en resúmenes curriculares, cartas de exposición de motivos, formatos únicos de movimientos de personal, nombramientos, formatos filiación, formatos de requisición para la contratación eventual y solicitudes de inscripción a posgrado).
- Calificaciones académicas de vocales (en títulos profesionales, constancias de estudios, resúmenes curriculares y diplomas) y calificaciones de aspirantes a vocales no designados (en fichas de evaluación de la entrevista).
- Datos físicos y descriptivos del vocal (en resúmenes curriculares, formatos de filiación y solicitudes de inscripción a posgrado).
- Número de cuenta y/o matrícula en instituciones educativas (en títulos profesionales, constancias de estudios, constancias de servicio social y solicitud de inscripción a posgrado).
- Número de matrícula de cartilla militar (en resúmenes curriculares).
- Cuentas de Facebook, twitter y demás redes sociales (en resúmenes curriculares).
- Nombres, datos de personas físicas y morales que no sean servidores públicos y datos de contacto y números de expedientes de juicios en diversos ámbitos (en títulos profesionales, constancia de estudios, cartas de recomendación, cédulas de registro de datos personales, tarjetas de presentación, formatos afiliación, actas de entrega recepción, solicitudes de inscripción a posgrado y promociones de juicios en diversos ámbitos).
- Número y/o clave de seguridad social (en recibos de nómina, credenciales, gafetes, comprobantes fiscales digitales, avisos de movimientos para la afiliación y vigencia de derechos, cartas de recomendación, constancias de presentación de movimientos afiliatorios y nombramientos).
- Clave única de documento CUD (en autorizaciones de denominación o razón social emitidas por la Secretaría de Economía).
- Datos de carácter fiscal: Sello digital del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del certificado de sello digital (CSD), número de serie del certificado de sello digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales cuya

publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable (en documentos expedidos por la Secretaría de Economía, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobantes fiscales digitales y registros o actualizaciones del sistema SAT).

- Tipo de sangre y estado de salud (en credenciales, gafetes y cédulas de registro de datos personales).
- Datos bancarios: números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa (en recibos de nóminas, comprobantes fiscales digitales y avisos individuales de pago).
- Percepciones y deducciones de personas físicas que laboraron en empresas en el ámbito privado (en recibos de nómina, comprobantes fiscales digitales, constancias de presentación de movimientos afiliatorios y recibos de honorarios).
- Deducciones personales de los vocales respecto de la remuneración que perciben por la prestación de sus servicios (recibos de nómina).
- Parentesco o filiación familiar (en cartas de exposición de motivos, formatos de afiliación y nombramientos).
- Número de licencia de manejo (en resúmenes curriculares y cédulas de registro de datos personales).
- Número de pasaporte (en constancias de estudios).
- Manifestaciones u opiniones personales (en cartas de exposición de motivos).
- Acta de nacimiento (en su totalidad).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Expedientes de quienes no pasaron a la entrega de documentos probatorios**

Con fundamento en los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos para la Designación de Vocales, la recepción de documentos probatorios formó parte de la etapa de selección dentro del procedimiento para la designación de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales del IEEM, durante el Proceso Electoral 2017-2018.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 185, fracción VI del Código Electoral, así como lo dispuesto por los propios Lineamientos en consulta, dicho procedimiento concluyó con la designación de quienes ocuparon los referidos cargos, realizada por el Consejo General a partir de las propuestas presentadas por la Junta General.

Quienes fueron designados como vocales recibieron el nombramiento eventual y el oficio de adscripción correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018. Su actividad fue remunerada de acuerdo con el tabulador vigente a partir del inicio de sus labores

y hasta el fin del proceso electoral 2017-2018, a menos que hubiesen causado baja definitiva del puesto.

De este modo, por cuanto hace a los expedientes integrados con los documentos probatorios de quienes aspiraban a ocupar las vacantes de vocales distritales y municipales, **pero no resultaron designados**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, dichos expedientes contienen datos personales, por lo que deben clasificarse como información confidencial en su totalidad, ya que corresponden a personas que no tuvieron el carácter de servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución Local.

- **Expedientes de quienes integran la lista de reserva**

De acuerdo con los Lineamientos para la Designación de Vocales, una vez realizada la designación de quienes ocuparon los multialudidos cargos, las y los aspirantes restantes formaron parte de la lista de reserva para las Juntas Distritales y Municipales, por estricto orden de calificaciones.

Las vacantes de vocales distritales y municipales que se presentaron durante el proceso electoral, fueron ocupadas por designación del Consejo General, tomando en cuenta a la o el aspirante que se ubicó en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación, de acuerdo con la calificación obtenida.

En este sentido, los expedientes de los aspirantes que integraron la lista de reserva, **pero no resultaron designados**, también contienen datos personales, por lo que deben clasificarse como información confidencial en su totalidad, conforme a los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que dichos aspirantes no llegaron a tener el carácter de servidores públicos, al no desempeñar un empleo, cargo o comisión en este Instituto, con sujeción a lo previsto en los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución Local.

- **Datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales designados:**

- **Clave de elector** (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, credenciales para votar, informes de no antecedentes penales,

constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, credenciales, gafetes, cédulas de registro de datos personales, resúmenes curriculares y constancias de domicilio)

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **Sección electoral (en solicitudes de ingreso, credenciales para votar, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal y nombramientos de funcionario de mesa directiva de casilla)**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 2, 81, 147, 156, párrafo 1, inciso b) y 253 de la LGIPE, y 222 y 267 del C.E.E.M., la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

De este modo, el número de sección electoral constituye un dato personal, en razón de que revela información concerniente a una persona física, relativa al lugar en el cual acude a votar, identificándola y haciéndola identificable, por lo que dicho dato debe resguardarse.

- **Domicilio: calle, número, código postal, colonia, ciudad o localidad, comunidad (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, credenciales para votar, informes de no antecedentes penales, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, cartas de exposición de motivos, comprobantes fiscales digitales, actas de entrega recepción, constancias de domicilio, constancias de actualización del padrón ganadero nacional, fichas de registro para las planillas de autoridades auxiliares, formatos únicos de movimientos de personal, constancias de domicilio, nombramientos, licencias de funcionamiento, formatos filiación, números de comprobantes de servicios, hojas únicas de servicio, solicitudes de inscripción a posgrado y recibos de honorarios) así como dentro de la solicitud de ingreso, en el rubro de país y/o estado/provincia**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

De acuerdo con los artículos 7 y 9 de la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 2010; la calle, número exterior, número interior, código postal, localidad, colonia y ciudad, entre otros, son componentes que integran el domicilio geográfico.

Por lo tanto, los domicilios particulares, con todos los datos y componentes que los integran, no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

No se omite mencionar que, en la solicitud de clasificación remitida por el área, se solicitó clasificar lo siguiente: *“En rubro de país y/o estado/provincia, en caso de que el campo contenga información diferente a lo solicitado”*.

En este sentido, del análisis de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información, se advierte que, en algunos casos, dentro de la solicitud de registro, específicamente en los rubros “país” y “estado/provincia”, se incluyeron domicilios o datos que forman parte de este, por lo que dicha información deberá ser eliminada de las versiones públicas.

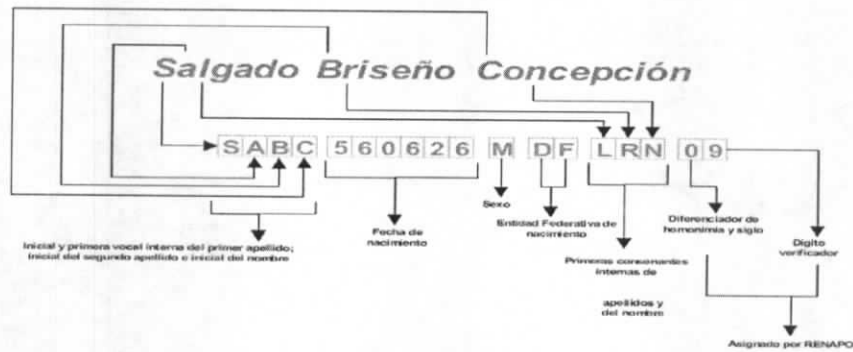
- **CURP (en solicitudes de ingreso, credenciales para votar, informes de no antecedentes penales, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, cédulas profesionales, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, constancias de actualización del padrón ganadero nacional, resúmenes curriculares, formatos únicos de movimientos de personal, certificados de competencia laboral de unidad, comprobantes fiscales, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, hojas únicas de servicio, recibos de honorarios asimilables a salarios, formatos de requisición para la contratación eventual y recibos de honorarios)**

El artículo 36, fracción I de la Constitución General dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI, mismo que a continuación se reproduce:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17".

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **RFC** (en solicitudes de ingreso, nombramientos para vocales, recibos de nómina, resúmenes curriculares, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, formatos únicos de movimientos de personal, comprobantes fiscales digitales, nombramientos, avisos de movimientos para la filiación y vigencia de derechos, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, hojas únicas de servicio, formatos de requisición para la contratación eventual, recibos de honorarios y contratos de prestación de servicios)

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17"

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde"

De tal suerte, el RFC constituye un dato personal confidencial, por lo que debe clasificarse.

- **Correo electrónico (en solicitudes de ingreso, resúmenes curriculares, registros o actualizaciones del sistema SAT, formatos únicos de movimientos de personal, tarjetas de presentación, columnas periodísticas, solicitudes de inscripción a posgrado)**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de

correo electrónico, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

En este sentido, la dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, pudiendo incluso, en principio, coincidir con el nombre de otra persona distinta de la del titular.

Sin embargo, incluso en este último supuesto, la dirección de correo electrónico aparecerá necesariamente referenciada a un dominio concreto, de tal forma que podrá procederse a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable.

En este sentido, si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el referido dato debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Teléfono particular y celular (en solicitudes de ingreso, credenciales, gafetes, resúmenes curriculares, cédulas de registro de datos personales, constancias de actualización del padrón ganadero nacional, fichas de registro para las planillas de autoridades auxiliares, formatos**

únicos de movimientos de personal, tarjetas de presentación, nombramientos y solicitudes de inscripción a posgrado)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada –no aleatoria– y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

- **Firma (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, credenciales para votar, cédulas profesionales, títulos, currículums vitae, documentos firmados por los vocales en su calidad de aspirantes y por personas físicas que no son servidores públicos, credenciales, gafetes, constancias de sueldos y salarios, nombramientos de amnistía**

internacional, formatos de requisición para la contratación eventual, solicitudes de inscripción a posgrado, contratos de prestación de servicios)

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es *“una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”*.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como *“el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”*.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sirven para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y por tal motivo debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Fotografía (en credenciales para votar, títulos, cédulas profesionales, constancias de domicilio, constancias de estudios, credenciales, gafetes, resúmenes curriculares, diplomas, certificados de competencia laboral de unidad, columnas, constancias de certificación y columnas periodísticas)**

Con respecto a las fotografías de personas, debe considerarse un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo, de tal modo que se justifique su publicidad.

Por tal motivo, dichas fotografías deben ser testadas de las versiones públicas que se realicen para dar respuesta a la solicitud de información.

- **Número OCR, número CIC y Folio Nacional (en credenciales para votar y constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal)**

El Código Identificador de Credencial (CIC) es un código de una dimensión y contiene una serie numérica formada por 10 dígitos que sirve para llevar un control de los formatos de credencial producidos.

Asimismo, el OCR (Optical Character Recognition) es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un número compuesto por 12 ó 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

El folio nacional –aún existente en credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal de Electores hasta antes del 25 de noviembre de 2013–, es una serie numérica que se asignaba a cada credencial y que comprendía un folio único a nivel nacional.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de caracteres proporcionados de forma individual, mismos que conforman códigos únicos e irrepetibles para cada individuo, razón por la cual se consideran datos personales confidenciales, pues dichas series numéricas hacen plenamente identificables a sus

respectivos titulares; en tal virtud, deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

- **Código QR o de barras y zona de lectura mecánica (en cédulas profesionales, credenciales para votar, constancias de congresos y comprobantes de pago)**

Las nuevas cédulas profesionales y credenciales para votar cuentan con innovadoras características, así como mayores medidas de seguridad y autenticidad, entre las cuales se contienen datos personales de identificación del titular en el anverso y en el reverso de la misma, tales como el **código bidimensional (QR) o de barras y zona de lectura mecánica**.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales QR y zonas de lectura mecánica, tratan de barras en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos personales se encuentra el CURP, así como los datos fiscales consistentes en el Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, el sello digital del SAT, el número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), el número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, el sello del SAT, entre otros.

Por lo anterior, toda vez que los códigos bidimensionales (QR) o de barras y zonas de lectura mecánica que se encuentran en documentos de identificación con validez oficial, permiten la identificación plena de una persona y deben ser protegidos con el carácter de confidenciales, por lo que deben eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Folio (en credenciales para votar)**

Las credenciales para votar con fotografía emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contenían, en el anverso, una clave numérica denominada "**Folio**", la cual era única e irrepetible para cada credencial.¹

¹ https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf

En consecuencia, el referido dato hace identificable al documento en mención y, por ende, al titular del mismo; además, la entrega de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que el dato en comento debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de folio y código de verificación (en informes de no antecedentes penales)**

El informe de no antecedentes penales, es un documento legal que expide la Fiscalía General de Justicia, mediante el cual constata la existencia o no, de antecedentes penales relativos a la persona que tramita dicho documento.

En este sentido, los certificados de antecedentes no penales emiten números de folio y códigos de verificación para cada documento que es expedido, por lo que son irrepetibles y únicos, lo cual hace identificable al titular.

Ahora bien, por cuanto hace al código de verificación en dicho informe, este se conforma por una serie de números y caracteres que llevan directamente a datos personales del titular como su CURP, dato cuya confidencialidad fue evidenciada en párrafos anteriores.

Razón por la cual, dichos datos deben clasificarse como información confidencial, ya que se refieren a la esfera de su titular, cuya utilización indebida puede causar un daño o riesgo grave para éste, máxime que no abonan en la transparencia ni a la rendición de cuentas.

- **Huella dactilar (en credenciales para votar, resúmenes curriculares, formatos de filiación y solicitudes de inscripción a posgrado)**

La biometría, un término que proviene del griego *bio* (vida) y *metron* (medida), se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la **huella dactilar**, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

1.- Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como "aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste". Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley

General de Datos y 4, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su entrega.

- **Número de Emisión de la credencial para votar (en credenciales para votar y constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal)**

El número de emisión de la credencial para votar hace referencia a la cantidad de veces que se ha generado dicho instrumento de identificación, por primera vez o por subsecuentes ocasiones, ya sea por renovación, pérdida o extravío de la misma.

De igual manera, dicho número hace identificable a una persona, ya que es uno de los elementos requeridos para mostrar resultados respecto a la credencial para votar (tales como la clave de elector, número de emisión y número OCR), documento que por sí mismo, contiene datos personales.

En tal virtud, este dato personal se considera confidencial, pues en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y, contrario a ello, su conocimiento únicamente atañe al titular del mismo.

- **Estado civil (en resúmenes curriculares, cartas de exposición de motivos, formatos únicos de movimientos de personal, nombramientos, formatos filiación, formatos de requisición para la contratación eventual y solicitudes de inscripción a posgrado)**

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está *de iure* o *de facto*. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y

constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Calificaciones académicas de vocales (en títulos profesionales, constancias de estudios, resúmenes curriculares y diplomas) y calificaciones de aspirantes a vocales no designados (en fichas de evaluación de la entrevista)**

Los promedios y calificaciones académicas son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. Las calificaciones están representadas por un número o en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como "aprobado", "reprobado", "aplazado", "regular", "irregular", "aprobado por unanimidad", "aprobado por mayoría", etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y el promedio académico tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa y en el referido examen.

Por lo tanto, los datos bajo análisis únicamente conciernen al alumno, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra. De ahí que dichos datos deban clasificarse.

No obstante, es oportuno aclarar que los datos que se clasifican son las calificaciones académicas que constan en los documentos comprobatorios de formación académica, (títulos profesionales, constancias de estudios, resúmenes curriculares y diplomas), las cuales son diferentes a las calificaciones emitidas con motivo del procedimiento para la designación, mismas que son de naturaleza pública.

Así, en cumplimiento al punto 34 del resolutive Segundo de la resolución que nos ocupa, resulta necesario dejar a la vista las calificaciones que constan en las fichas de evaluación de la entrevista de aquellos que fueron designados como vocales distritales y municipales en el proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior es así, toda vez que los referidos datos permiten comprobar los conocimientos, aptitudes y actitudes de aquellos que ocuparon el cargo de vocal en los órganos desconcentrados del IEEM, por lo que su difusión es de interés general, toda vez las mismas que permiten conocer la idoneidad de dichas personas para ocupar un cargo público.

Por el contrario, es procedente clasificar como información confidencial las calificaciones que obtuvieron en el procedimiento aquellos que fueron aspirantes, pero no resultaron designados, toda vez que al no haber desempeñado dichas personas un cargo o función pública, la entrega de la información bajo análisis no abona a la transparencia, a la rendición de cuentas, ni permite comprobar el cumplimiento de atribuciones, facultades o competencias legales, máxime que, como se señala en párrafos anteriores, la entrega de las multicitadas calificaciones podría afectar la intimidad y generar discriminación en contra de quienes fueron aspirantes.

- **Datos físicos y descriptivos del vocal (en resúmenes curriculares, formatos de filiación y solicitudes de inscripción a posgrado)**

La descripción o proceso descriptivo puede ser definido como el método oral o escrito por medio del cual una persona detalla con palabras las principales características de un objeto, persona o situación, a fin de que su interlocutor pueda hacerse una idea de aquello a lo que se está haciendo referencia.

En el caso de la descripción de una persona deben seguirse algunos criterios, a fin de que la descripción sea lo más explicativa y precisa posible, detallando los principales rasgos entre los cuales podemos mencionar: nombre, género, edad, oficio, altura, contextura, color de piel, color de cabello, cabello, forma del rostro, grosor de labios, forma de nariz, forma de ojos, color de ojos, rasgos de personalidad, entre otros.

En consecuencia, la información física o descripción de una persona detalla plenamente sus características físicas, lo que la hace identificable e incide directamente en su vida privada. Además, la entrega de la referida información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede poner en riesgo la integridad de la persona o hacerla objeto de discriminación, por lo que debe clasificarse como confidencial y protegerse mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de cuenta y/o matrícula en instituciones educativas (en títulos profesionales, constancias de estudios, constancias de servicio social y solicitud de inscripción a posgrado)**

Este número de cuenta o de matrícula se encuentra conformado por una serie de números y caracteres que son únicos para cada alumno, con los cuales se registra y permite el manejo de información de los estudiantes.

El número de cuenta que cualquier institución educativa otorga a un alumno es único e irrepetible, razón por la cual hace plenamente identificable a un individuo de la misma manera que lo haría su nombre, CURP, o número de seguridad social, por citar algunos ejemplos. Haciendo una homologación entre el número de matrícula asignado a un alumno y los ejemplos anteriormente mencionados, debe entenderse que este número por sí mismo podría dar acceso a todos los datos personales de cada alumno contenidos en la base de datos de la institución educativa en cuestión y, de esta manera, personas no autorizadas podrían acceder al nombre, dirección, teléfono, calificaciones, historial académico, entre otros, de cada estudiante.

En los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, constan los referidos números o matrículas de instituciones educativas y al constituir datos personales cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

o **Número de matrícula de cartilla militar (en resúmenes curriculares)**

La cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución General, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional -SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número o matrícula única e irrepetible, que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Por lo tanto, el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional es un dato personal confidencial, que debe eliminarse de las versiones públicas que se elaboren en cumplimiento del presente acuerdo.

- **Cuentas de Facebook, twitter y demás redes sociales (en resúmenes curriculares)**

Facebook y twitter son redes sociales y medios sociales en línea que funcionan mediante plataformas computacionales o de dispositivos con conexión a Internet, como computadora personal (PC), portátiles, tabletas y teléfonos inteligentes.

Para esto, los usuarios que se registran pueden crear un perfil personalizado con sus datos personales en donde se indique nombre, ocupación, escuelas en las que cursó sus estudios, etc.

De igual manera, los usuarios pueden agregar a otros usuarios e intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, vídeos, enlaces y publicar opiniones personales y de igual manera, recibir notificaciones de la actividad de otros usuarios.

Además, los usuarios pueden unirse a grupos de usuarios de interés común organizados por lugar de trabajo, escuela, pasatiempos u otros temas.

En este sentido, en algunos documentos que son requeridos mediante la solicitud de información que se atiende, constan cuentas de Facebook y twitter y demás redes sociales, las cuales constituyen datos personales debido a que estas hacen plenamente identificable a sus titulares, dando a conocer la información antes descrita y dado que su difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Nombres, datos de personas físicas y morales que no sean servidores públicos y datos de contacto y números de expedientes de juicios en diversos ámbitos (en títulos profesionales, constancia de estudios, cartas de recomendación, cédulas de registro de datos personales, tarjetas de presentación, formatos afiliación, actas de entrega recepción, solicitudes de inscripción a posgrado y promociones de juicios en diversos ámbitos)**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Por cuanto hace a datos de contacto, es de mencionar que del análisis de los documentos que forman parte de la respuesta a la solicitud de información, tales como los comprobantes laborales y académicos que presentaron en su momento los vocales para acreditar la experiencia o trayectoria profesional y académica; se aprecia diversa información de personas que no son servidores públicos, o bien, no reciben recursos públicos, por lo que dichos datos no sólo son de contacto, sino que, además, se refieren a la vida privada de sus respectivos titulares, datos como: domicilios, firmas, estado civil, calificaciones, teléfonos y correos electrónicos personales, mismos que hacen identificables a terceras personas.

Como se ha razonado en el presente acuerdo, los referidos datos son considerados confidenciales, toda vez que identifican y hacen identificables a sus respectivos titulares. Asimismo, al corresponder a personas que no tienen el carácter de servidores públicos ni reciben recursos públicos por algún concepto, su difusión no

abona a la transparencia, a la rendición de cuentas, ni permiten comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ejercer determinado cargo o función pública ni se refieren al cumplimiento de atribuciones o facultades legales, por lo cual es procedente su clasificación.

Ahora bien, dentro de los citados documentos se advierten los siguientes datos de personas físicas distintas a los vocales: sexo y edad.

Por cuanto hace al **sexo** de las personas, es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen el espectro de los humanos como mujeres u hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.²

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra **género**, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como "masculinas" y "femeninas", las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.³

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular del mismo, por lo cual debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

Con relación a la **edad**, este dato personal consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario que, en México atiende al gregoriano.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite

² OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf

³ Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "*Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*", no obstante en el caso en concreto no se actualiza dicho supuesto, pues no se está hablando de un dato personal del servidor público, sino de personas distintas a los vocales designados; por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, dentro de los propios documentos con los que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, constan **números de expedientes relativos a juicios** en diversos ámbitos o materias.

Al respecto, los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a juicios y carpetas de investigación son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, dichos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, el número de expediente específico puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios o procedimientos respectivos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

En tal virtud, toda vez que dichos números de expedientes pueden identificar indirectamente a terceros, se considera que es información confidencial, la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Número y/o clave de seguridad social** (en recibos de nómina, credenciales, gafetes, comprobantes fiscales digitales, avisos de movimientos para la afiliación y vigencia de derechos, cartas de recomendación, constancias de presentación de movimientos afiliatorios y nombramientos)

Por disposición del artículo 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo del Estado prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Clave única de documento CUD (en autorizaciones de denominación o razón social emitidas por la Secretaría de Economía)**

Debe destacarse que el citado dato no es información perteneciente a un ciudadano, sin embargo, dicha clave es un dato que es proporcionado por la Secretaría de Economía como un número de identificación del Acta Constitutiva de una persona jurídico colectiva.

En este sentido, esta clave contiene las cifras que la identifican en un sistema, para validar en el programa informático su existencia, autenticidad, vigencia, términos y

condiciones a las que están sujetas, por lo que dichos datos están compuestos por una serie de caracteres proporcionados de forma individual y comprenden la creación de un código único e irreplicable para cada documento, razón por la cual se considera un dato confidencial, pues dicha serie numérica hace plenamente identificable al documento y, en consecuencia, todos aquellos datos personales que en él aparezcan, por lo que debe ser testado de las versiones públicas con las que se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información.

- **Datos de carácter fiscal: Sello digital del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del certificado de sello digital (CSD), número de serie del certificado de sello digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable (en documentos expedidos por la Secretaría de Economía, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobantes fiscales digitales y registros o actualizaciones del sistema SAT)**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o las retenciones de contribuciones que efectúen; mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el **certificado para el uso de los sellos digitales**, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El **sello digital** permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: a) Validar el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 29-A del citado Código; b) **Asignar el folio del comprobante fiscal digital**; y c) **Incorporar el sello digital del SAT**.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

*I. La **clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida** y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el **domicilio del local o establecimiento** en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

*II. El **número de folio** y el **sello digital del Servicio de Administración Tributaria**, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el **sello digital del contribuyente que lo expide**.*

III. El lugar y fecha de expedición.

*IV. La **clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida**.*

...

*V. La **cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen**.*

...

*VI. El **valor unitario consignado en número**.*

...

*VII. El **importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente**:*

...

*IX. Los contenidos en las **disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general**.*

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

...

(Énfasis añadido).

Por otra parte, se entiende como **cadena original del complemento de certificación digital del SAT**, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Ahora bien, los Lineamientos Técnicos Generales especifican los casos en que los Sujetos Obligados deben publicar la información fiscal relativa a la actividad económica, RFC y domicilio de las personas, así como los números de factura, los bienes o servicios que ésta ampare, el valor unitario e importe total de los mismos. Ello ocurre, en términos generales, en tratándose de proveedores y contratistas con los que se celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y las erogaciones realizadas con recursos públicos en concepto de dichos actos.

Sin embargo, por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

En consecuencia, la difusión de los datos referidos revelaría información relacionada directamente con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que solo estos o personas autorizadas poseen y cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, máxime que la publicidad de dichos datos no se establece en la normatividad de la materia.

Por lo tanto, procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se elaboren a efecto de dar respuesta a las solicitudes de información.

- **Tipo de sangre y estado de salud (en credenciales, gafetes y cédulas de registro de datos personales)**

Primeramente, es de señalar que el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, define tanto el dato personal, como el dato personal sensible, en los términos siguientes:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el tipo de sangre o grupo sanguíneo es una clasificación de la sangre de acuerdo con las características presentes en la superficie de los glóbulos rojos y en el suero de la sangre. Las dos clasificaciones más importantes para describir grupos sanguíneos en humanos son los antígenos (el sistema AB0) y el factor Rh. Cada individuo posee un conjunto diferente de antígenos eritrocitarios, y por su número —existen al día de hoy 32 sistemas antigénicos conocidos, más algunos antígenos diferenciados que aún no han sido atribuidos a ningún sistema específico— es difícil encontrar dos individuos con la misma composición antigénica.⁴

En ese sentido, los datos personales relativos al **tipo de sangre** se relacionan directamente con la constitución física y genética de la persona y pueden revelar información concerniente a su estado de salud, por lo que se consideran sensibles por disposición legal, cuya publicidad pueden conllevar a un riesgo grave del titular; información que tiene el carácter de confidencial que debe protegerse mediante la

⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Grupo_sangu%C3%ADneo

elaboración de la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo que hace a la información relativa al **estado de salud**, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles ya que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física** o mental, presente o futura, **información genética**, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

Los datos de salud son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad de una persona, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

Asimismo, cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica durante la atención a los pacientes incluso se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos aspectos de la vida de las personas ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, por eso es que se les considera datos especialmente protegidos.

En este orden de ideas poseen una mayor potencialidad discriminatoria, por lo que necesitan de una atención particularizada en virtud de que se refieren a la salud de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida digna; puesto que es un bien apreciado por los seres humanos ya que es primordial

sentirnos físicamente y mentalmente bien para poder realizar nuestras actividades cotidianas y ejercitar nuestras capacidades plenamente.

- **Datos bancarios: números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa (en recibos de nóminas, comprobantes fiscales digitales y avisos individuales de pago)**

Respecto de los números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos; es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Por lo anterior, las claves en comento son datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

Caso contrario, de tratarse de cuentas bancarias del Sujeto Obligado, la información si debe dejarse visible, ya que sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere a información concerniente a una autoridad que, en estricto sentido, utiliza recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Por cuanto hace a las razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa; dicha información es confidencial, habida cuenta que se vincule con cuentas en las que se administran recursos de naturaleza privada, por lo que su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los titulares de los mismos, al dar a conocer el lugar en el cual se administran los fondos o se realizan las operaciones relativas a éstos.

- **Percepciones y deducciones de personas físicas que laboraron en empresas en el ámbito privado (en recibos de nómina, comprobantes fiscales digitales, constancias de presentación de movimientos afiliatorios y recibos de honorarios)**

Del análisis de la información, se advierte que incluye documentos que corresponden a los recibos de pago emitidos por empresas privadas a personas físicas, mismos que contienen las percepciones, deducciones y demás beneficios que, en este caso, el patrón les otorgó a sus empleados en concepto de salario, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 84 de dicho ordenamiento jurídico establece que

“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

En el caso que nos ocupa, los trabajadores no tenían el carácter de servidores públicos, ni eran remunerados con recursos públicos, sino que sus percepciones y deducciones fueron realizadas por la prestación de un trabajo subordinado o un servicio de naturaleza privada, a favor de otro particular.

Luego, al no involucrar recursos públicos recibidos por dichas personas, la información no es de naturaleza pública, por lo que debe ser clasificada como confidencial, ya que incide en la esfera privada del titular de los datos, debiendo protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, aunado a que no abona a la transparencia, a la rendición de cuentas, al ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales, ni a la administración o ejercicio de recursos públicos.

- **Deducciones personales de los vocales respecto de la remuneración que perciben por la prestación de sus servicios (recibos de nómina)**

Los artículos 11, fracción III y 134 de la Ley de Seguridad Social, prevén, dentro de las prestaciones que se les otorga a los servidores públicos, créditos a corto, mediano y largo plazo.

De igual manera, dichas deducciones son voluntarias y autorizadas por cada servidor público respecto de la remuneración neta que percibe por la prestación de sus servicios.

En otros casos, las deducciones provienen de la obligación que tiene el trabajador de dar alimentos a aquellos de sus familiares a quienes, por ley, está obligado a darlos y, por ende, al pago de la pensión alimenticia a que se le condene judicialmente.



Por lo tanto, en ambos supuestos las deducciones no derivan directamente del presupuesto de las instituciones públicas, sino de la parte del salario de los servidores públicos que éstos destinan voluntariamente para recibir un beneficio, o bien, que sirve para dar cumplimiento a ciertas obligaciones de carácter personal o familiar. En este sentido, las deducciones bajo análisis provienen del haber patrimonial de los servidores públicos, de donde resulta que dicha información sea de naturaleza privada, en términos del artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Transparencia del Estado.

En ese sentido, las deducciones de carácter personal se vinculan directamente al servidor público, por lo que éstas no tienen relación con la prestación del servicio público. Es así que, dicha información incide en la intimidad de la persona, además de que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que constituye información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, la cual debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

o **Parentesco o filiación familiar (en cartas de exposición de motivos, formatos de afiliación y nombramientos)**

El parentesco o filiación familiar se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

Bajo esta tesitura, no existe disposición alguna que autorice difundir el parentesco de los vocales de las juntas distritales y municipales, toda vez que no se contempla en la legislación requisito negativo o prohibición en el sentido de tener determinado parentesco con otra persona para ocupar el referido cargo.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe

clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

○ **Número de licencia de manejo (en resúmenes curriculares y cédulas de registro de datos personales)**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente. La referida Licencia contendrá, entre otros datos, un número de folio.

De este modo, habida cuenta que el referido folio es único e irrepetible por cada licencia de conducir, es inconcuso que es un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial y eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

○ **Número de pasaporte (en constancias de estudios)**

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el Pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Por ello, el número de pasaporte de las personas físicas obra en los documentos bajo resguardo de este Sujeto Obligado únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares.

De este modo, el número de pasaporte es un dato personal confidencial que debe eliminarse de los documentos solicitados, ya que, al ser único en cada pasaporte, identifica a su titular o lo hace identificable.

○ **Manifestaciones u opiniones personales (en cartas de exposición de motivos)**

Como se señaló anteriormente, el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, establece que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento físico o electrónico.

Asimismo, son datos personales sensibles, aquellos referentes a la esfera de su titular **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste**. De manera **enunciativa más no limitativa**, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, **creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas** y preferencia sexual.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Designación de Vocales, quienes concursaron por un cargo de vocal durante el proceso electoral 2017-2018, debieron entregar, entre otros documentos, un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que se expresaran las razones por las que aspiraban a ser designados vocales.

En este sentido, de acuerdo con lo razonado por el Pleno del INFOEM en la resolución de los recursos de revisión que nos ocupan, "*...no se considera que las referidas cartas de exposición de motivos encuadren dentro de los criterios de clasificación porque si bien es cierto que **estos documentos pueden contener opiniones de carácter político**, también lo es que dichas opiniones fueron elaborados con fines para acceder a un cargo público que tiene como requisito sine qua non presentar dichos escritos. De este modo, resulta procedente ordenar **su entrega en versión pública** de ser el caso.*" (sic).

Así las cosas, los documentos que contienen las razones por las que los participantes en el procedimiento aspiraban a ser vocales, incluyen diversas manifestaciones, señalamientos, opiniones y planteamientos que no se vinculan directa y necesariamente con las habilidades, conocimientos o aptitudes que debían reunir para ocupar el cargo o con el cumplimiento de los principios rectores de la función pública electoral, sino que reflejan sus creencias personales y modo de pensar, esto es, corresponden al ámbito de su vida privada e intimidad.

En esta virtud, dicha información no sólo identifica y hace identificables a las personas que emitieron las referidas manifestaciones, señalamientos, opiniones y planteamientos, sino que, además, las hace susceptibles de sufrir discriminación o exclusión, motivo por el cual encuadran en el supuesto de confidencialidad y deben ser eliminadas de las versiones públicas que se entreguen en cumplimiento a la resolución en estudio.

○ **Acta de nacimiento (en su totalidad)**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y mediante el cual se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento. Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste se le otorga identidad al mismo, porque no solo se dejan constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera el Código Civil en los artículos 3.10 y 3.11 refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales tanto del registrado, como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial, pues la información en él contenida, únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

Es así que los datos personales contenidos en los expedientes de los vocales distritales y municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, mismos que contienen los documentos que se requirieron en la convocatoria, así como las

cédulas de valoración de la entrevista de los aspirantes que concursaron para el cargo de vocales; es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los lineamientos Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

- **Datos personales que se dejan a la vista por tratarse de requisitos de elegibilidad**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 178, fracciones III, VI, 208, fracción I, 209, 217, fracción I y 218 del C.E.E.M., los vocales distritales y municipales deben cumplir, entre otros requisitos, tener más de treinta años de edad al día de la designación, ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, en el distrito o municipio de que se trate, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.

De igual manera, el acuerdo IEEM/CG/137/2017, establece lo referente a la paridad de género para la designación de vocales de la siguiente manera:

"Que el artículo 22, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, determina que: - Para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) Paridad de género.

Evaluación: Es la etapa clave para determinar quiénes continuarán en el concurso, se elaborarán listas separadas por distrito y municipio, así como por género. Para esta etapa, se elaborará un examen de conocimientos electorales que se aplicará con la finalidad de determinar el total de las y los aspirantes que obtengan la mejor calificación.

Selección: Se refiere al proceso a través del cual se habrán de integrar las listas por distrito y municipio, así como por género de quienes tengan las mejores calificaciones, las cuales serán el insumo fundamental para que la Junta General elabore las propuestas de entre las cuales el Consejo General designará a las y los vocales distritales y municipales."

Asimismo, los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018, señalan una acción afirmativa para impulsar la paridad de género, en donde se asegurará la participación igualitaria de mujeres y hombres desde la publicación de los folios de quienes pasan a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales hasta la

designación de vocales; lo anterior, orientado a garantizar la equidad de género a través del establecimiento de las condiciones para proteger la igualdad de oportunidades, con la finalidad de eliminar las prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad en la ocupación de los cargos directivos en los órganos desconcentrados del Instituto.

En esta tesitura, los datos personales referentes a municipio de residencia, tiempo de residencia, edad y fecha de nacimiento, país de nacimiento, estado o provincia y género de aquellas personas que resultaron elegidas como vocales, se dejan visibles, por ser requisitos de elegibilidad al cargo público, en términos de la normatividad antes señalada.

Acumulación de solicitudes de información.

Comoya quedó establecido, el trece de julio de la presente anualidad fueron recibidas vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00823/IEEM/IP/2018, 00824/IEEM/IP/2018, 00825/IEEM/IP/2018, 00826/IEEM/IP/2018, 00827/IEEM/IP/2018, 00828/IEEM/IP/2018, 00829/IEEM/IP/2018, 00830/IEEM/IP/2018, 00831/IEEM/IP/2018, 00832/IEEM/IP/2018, 00833/IEEM/IP/2018, 00834/IEEM/IP/2018, 00835/IEEM/IP/2018, 00836/IEEM/IP/2018, 00837/IEEM/IP/2018, 00838/IEEM/IP/2018, 00839/IEEM/IP/2018, 00840/IEEM/IP/2018, 00841/IEEM/IP/2018, 00842/IEEM/IP/2018, 00843/IEEM/IP/2018 y 00844/IEEM/IP/2018**, en lo subsecuente solicitudes de información **00823/IEEM/IP/2018 y acumuladas.**

En este tenor, es procedente acordar la acumulación de dichas solicitudes de información, toda vez que se trata de peticiones conexas.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante ***"Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública"***, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Al resolver el recurso de revisión 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados el Pleno del organismo garante estatal determinó que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- El artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; deben interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y resolución de las solicitudes acumuladas obedece a una cuestión práctica de economía procesal y evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades y no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

Así, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Además, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada, ya que en todos los casos se trata de los expedientes de los vocales distritales y municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

En este sentido, conforme a los artículos 178, fracción VI, 208, fracción I, 209, 217, fracción I y 218 del Código Electoral, los vocales distritales y municipales deben cumplir los mismos requisitos para ocupar dichos cargos, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referida al distrito o municipio de que se trate.

Del mismo modo, en términos de los Lineamientos para la Designación de Vocales y la *CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*; se exigió la presentación y entrega de los mismos documentos probatorios a todas las personas que en su momento aspiraron a ocupar un cargo como vocal en las Juntas Distritales y Municipales del IEEM.

Así, es inconcuso que la información agregada a los expedientes de todos los vocales distritales y municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, es similar, por lo que válidamente pueden acumularse las solicitudes mediante las cuales se requirió dicha información.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria conexidad, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

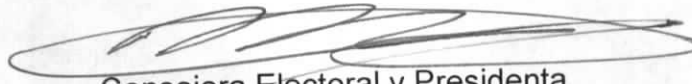
ACUERDA

- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de información como confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia aprueba la acumulación de las solicitudes de información con fundamento en lo establecido por el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos, ya que no se afectan los derechos sustantivos del particular, dada la conexidad de las solicitudes de información.
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral el presente Acuerdo, para el debido cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión **02109/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados**, correspondiente a las solicitudes de información pública **00823/IEEM/IP/2018 y acumuladas**.
- CUARTO.** La Unidad Técnica para la Administración de Personal deberá remitir a la Unidad de Transparencia, en el plazo correspondiente, el oficio con el cual se dé respuesta al cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión **02109/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados**, correspondiente a las solicitudes de información pública **00823/IEEM/IP/2018 y acumuladas**.
- QUINTO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular a través del SAIMEX, el presente Acuerdo, junto con la respuesta de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión **02109/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados**.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del veintiuno de

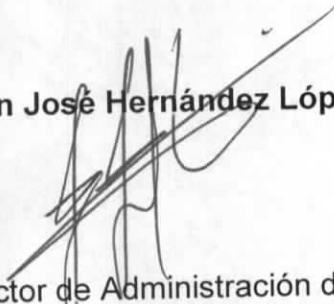
noviembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



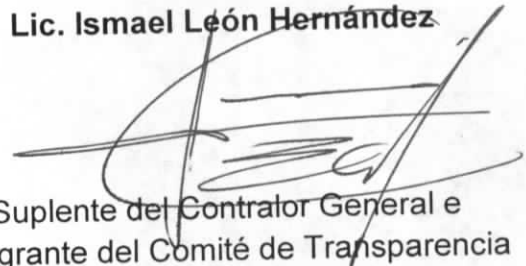
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



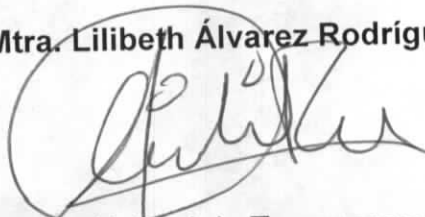
Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



Suplente del Contrator General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Távira



Oficial de Protección de Datos
Personales